



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION N° 70-001-33-33-009-2012-00056-00

DEMANDANTE: **HERNÁN SANABRIA NIÑO**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se le expida primera copia autentica que presta merito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el día diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia, igualmente solicita copia del poder con la nota de que se encuentra vigente y que no fue revocado.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia No 016 proferida el día diecisiete (17) de mayo de 2013 y copia autentica del poder con la certificación de que se encuentra aún vigente.

Lo anterior en atención a que según el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo concerniente al procedimiento el artículo 298 del C.P.A.C.A., que expresa:

" En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"

¹ Se refiere al artículo 297 que a la letra dice: "Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen titulo ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias"

De igual forma establece el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, que:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A la luz de las normas transcritas se vislumbra que no se hace necesaria la expedición de la de primera copia del original de la sentencia, pues es este mismo Despacho el que está obligado en caso de no realizarse el pago, de la ejecución de la condena impuesta por lo que se negará la expedición de esta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la expedición de la primera copia del original de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Por secretaría se procederá a la expedición, autenticación y entrega de las copias autenticas con constancia de notificación y ejecutoria de la aludida sentencia y del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de Septiembre de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA